

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 021

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00022-00

Accionante: FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ

Accionado: COLPENSIONES – EPS SALUD TOTAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **EPS SALUD TOTAL**, vinculándose a **STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA** y al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Manifiesta el Accionante que el 13 de junio del 2022, tuvo un accidente automovilístico, por lo que le realizaron una cirugía de cambio de rotula, debido a una ruptura de la pierna. Indica que el 14 de junio del 2023 (sic), le dieron de alta, con incapacidad de 30 días, prorrogables, la cual, fue suspendida el pasado 01 de enero hasta 23 de febrero de 2023, por un tiempo mayor a 30 días, dando inicio a un nuevo ciclo de incapacidades.

Precisa que recibió el último pago de sus incapacidades por parte de su empleador, el 10 de noviembre de 2023, debido a que **COLPENSIONES** y **EPS SALUD TOTAL**, se niegan a pagar las incapacidades de los meses de noviembre y diciembre de 2023, así como de enero, febrero y marzo de 2024. Además, considera que tiene derecho a una pensión, debido a que a la fecha cuenta con 63 años de edad y un total 1320 semanas cotizadas.

Sentencia de Tutela N°	021
Radicación:	T-2024-00022-00
Accionante:	FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ
Accionada:	COLPENSIONES Y EPS SALUD TOTAL

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, se tutele su derecho fundamental al mínimo vital; ordenándose a **COLPENSIONES y EPS SALUD TOTAL**, pagar las incapacidades de los meses de noviembre y diciembre de 2023, y, enero, febrero y marzo de 2024. Al igual que se le reconozca el derecho a la pensión por cumplir todos los requisitos de ley.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.219.832, recibe notificaciones en la Calle manzana C casa #13 sector rancho grande de la ciudad de Cali y correo electrónico xime-vaez2010@hotmail.com.
- **ACCIONADOS:**
 - I. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
 - II. **EPS SALUD TOTAL**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co.
- **VINCULADOS:**
 - I. **STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: gerencia@steelseguridad.com.
 - II. **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 077 del 06 de marzo de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, negándose la medida provisional solicitada. Al igual que se vinculó al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, mediante el Auto de sustanciación No. 088 de fecha 15 de marzo de 2024. Se obtuvieron las siguientes respuestas:

- **STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA**

El doctor Luis Elmer Arenas Parra, en calidad de representante legal, manifestó que el señor FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ, se encuentra incapacitado desde el día 13 de junio de 2022, como producto de un accidente de tránsito cuando conducía una moto, estando en su periodo de vacaciones, lo que imposibilitó su regreso al trabajo. Considera que, de acuerdo con sus diagnósticos, es imposible que el Accionante reanudara sus labores porque debe permanecer de pie en su trabajo como vigilante.

Precisa que, a la fecha, el Accionante completa 625 días de incapacidad, por lo que la **EPS SALUD TOTAL** les reconoció los 180 días de incapacidad hasta el 18 de diciembre de 2022 y, siguiendo sus instrucciones, enviaron un oficio con fecha junio 21 de 2023 a **COLPENSIONES**, en el cual solicitó la cancelación de 38 días, correspondientes a las incapacidades del 19 de noviembre del 2022 al 01 de enero de 2023, el cual fue recibido con el radicado 2023_9987034.

Indica que **COLPENSIONES**, respondió el 12 de julio de 2023, con oficio, en el cual informa que **SALUD TOTAL** remitió el concepto de rehabilitación el 13 de enero de 2023, con posterioridad a 180 días y que en consecuencia dicha **EPS** debe seguir asumiendo las incapacidades de **NARVAEZ SANCHEZ**, hasta cuando se emita un nuevo concepto o una prórroga del concepto emitido, de conformidad con el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

Por otro lado, informa que el Accionante tiene 1.307 semanas cotizadas, pero que en esas 1.307 semanas tiene 66 semanas que corresponden al Ejército Nacional, y, que **COLPENSIONES** el 9 de febrero de 2024, ofició al **MINISTERIO DE DEFENSA** para que se certificara sobre las semanas cotizadas y hasta el momento no ha recibido respuesta a esa solicitud, a pesar de haber pasado más de quince días de enviado el documento.

Finalmente, adjunta los aportes generados por la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud-ADRES, donde se

puede evidenciar el cumplimiento por parte de la empresa **STEEL ASEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Dra. Laura Tatiana Ramírez Bastidas en calidad de Directora de acciones constitucionales, considera que lo solicitado desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Por otra parte, señala que emitieron proyecto de Resolución, con el fin de Consultar la Cuota parte correspondiente al **MINISTERIO DE DEFENSA**, para así dar respuesta a la solicitud prestacional de Accionante, precisando que la consulta de cuota parte fue enviada, con oficio de fecha 9 de febrero de 2024 bajo radicado No. BZ2023_15162572-0376940, comunicación que fue recibida por la entidad el día 09 de febrero de 2024, conforme a lo reportado por parte de la empresa de Servicios Nacionales Postales de mensajería "4-72", bajo guía No. MT751400246CO.

Respecto a las incapacidades solicitadas, reconoce que la Entidad Promotora de Salud remitió el concepto de rehabilitación el 13/01/2023, por lo que corresponde a esta última asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 180 hasta dicha fecha. Por lo expuesto, solicita denegar la acción de tutela por considerar que las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad.

- **EPS SALUD TOTAL EPS**

La doctora Carolina González Rojas, en calidad de Gerente de la sucursal Valle del Cauca, considera que estamos frente a una acción de tutela improcedente, la cual debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados. Máxime si se tiene en cuenta que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Indica que, una vez validado el historial del accionante de cara a lo solicitado, se verifica que cuenta con la transcripción de las incapacidades, originadas desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 14 de marzo de 2024 por un espacio de 331 días. Precisa que el pasado 27 de septiembre de 2023 completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo que **SALUD TOTAL EPS** cubrió como legalmente le corresponde, por lo tanto, desde el día 28 de septiembre de 2023 (día 181 de incapacidad) las incapacidades generadas por el mismo diagnostico o patología secundaria le corresponde directamente al **FONDO DE PENSIONES** realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Reitera que las incapacidades de nov/2023, dic/2023, ene/2024, feb/2024 y mar/2024, le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico ya que son mayores a 180 días de acumulado de incapacidades. Por lo anterior, considera que debe declararse improcedente la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

La doctora Sandra Lasprilla Ramírez, en calidad de Coordinadora Grupo de Nomina y Seguridad Social Dirección de Gestión del Talento Humano, manifestó que, en cuanto a lo solicitado por el demandante, que el Ministerio responde por los tiempos laborados por los servidores públicos en la Entidad, así como los tiempos prestados en el marco del servicio militar obligatorio, ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante la figura de la cuota parte pensional.

Agrega que para el reconocimiento y pago de la cuota parte, la caja de previsión obligada al pago de la pensión, que para este caso es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien debe realizar el procedimiento de cobro ante la entidad responsable del pago de la cuota parte, presentando el proyecto de resolución y los demás soportes necesarios, para que en el término perentorio de quince (15) días, la entidad deudora se pronuncie sobre la aceptación de la citada cuota o la objete.

Precisa que mediante el Radicado No. RE20240219006708, **COLPENSIONES** allegó la solicitud de reconocimiento y pago de la cuota parte a nombre del actor y través de la Comunicación No. RS20240318037147 del 18 de marzo de 2024, se aceptó la cuota parte pensional a nombre del Accionante, la cual fue remitida en la misma fecha a los correos electrónicos de la entidad. Por lo anterior, solicita su desvinculación.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-369 de 2022, respecto a la procedencia del pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, ha reiterado que:

“(…) La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, ostenta la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras”, y por lo tanto, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades. Sin embargo, también es cierto que el no pago de una incapacidad médica trasciende los derechos de índole laboral, y puede configurar una vulneración de otros derechos fundamentales como el mínimo vital, o la salud. De modo que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo

vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad, y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

... Las incapacidades, en general, constituyen una protección dirigida a los trabajadores que se encuentren imposibilitados para ejercer sus labores por causa de un accidente o una enfermedad. El Sistema General de Seguridad Social las contempla, para permitirle a este tipo de personas acceder a un ingreso económico mientras la contingencia es superada y así evitar que su derecho al mínimo vital sufra menoscabo.”

Conforme al artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador y el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

Respecto a las condiciones para acceder al reconocimiento de incapacidades de origen común, el artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1427 de 2022, se deben acreditar las siguientes condiciones:

- “1. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales.*
- 2. Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad. El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.*
- 3. Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.”*

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común está previsto de la siguiente manera:

Cuadro No.2

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 y 2	Empleador	Art. 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016
Día 3 a 180	E.P.S.	Art. 3.2.1.10 Decreto 780 de 2016
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Art. 41 Ley 100 de 1993 de 2016
Día 541 en adelante	E.P.S.	Art. 2.2.3.3.1 Decreto 780 de 2016

A.- En el caso objeto de estudio, se tiene que el señor **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ** acude al mecanismo de tutela, con el fin de solicitar que la **AFP COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS**, cancele las incapacidades médicas que le fue otorgadas por su médico tratante a partir del día 180, de los meses de noviembre y diciembre de 2023, así como de enero, febrero y marzo de 2024. Al igual que se reconozca su pensión de vejez por cumplir los requisitos de ley.

Frente a los pedimentos de la parte actora, la Gerente de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** Sucursal Valle del Cauca, informa que el Accionante cuenta con la transcripción de las incapacidades, originadas desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 14 de marzo de 2024 por un espacio de 331 días; precisando que el pasado **27 de septiembre de 2023** completó los 180 días de incapacidad continuos. Por lo tanto, desde el **28 de septiembre de 2023**, las incapacidades generadas por el mismo diagnostico o patología secundaria le corresponde directamente a **COLPENSIONES**.

Por su parte, la Directora de acciones constitucionales de **COLPENSIONES**, indicó que la Entidad Promotora de Salud remitió el concepto de rehabilitación el 13/01/2023, por lo que corresponde a esta última asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 180 hasta dicha fecha.

B.- De los documentos allegados al trámite constitucional y de lo manifestado por el propio Accionante, se tiene que efectivamente el Actor se encuentra incapacitado desde el 23 de febrero de 2023, debido a la interrupción de la prorroga de la incapacidad superior a 30 días, siendo trascritas a través de la **EPS SALUD TOTAL**. Así mismo, se tiene que las incapacidades reclamadas por el Accionante fueron generadas por los periodos comprendidos: **(i)** desde el 04 de noviembre hasta el 03 de diciembre de 2023, por espacio de 30 días; **(ii)** desde 04 al 12 de diciembre de 2023 por un espacio de 10 días; **(iii)** desde 14 al 17 de diciembre de 2023 por un espacio de 4 días; **(iv)** desde 14 al 22 de diciembre de 2023, por espacio de 9 días; **(v)** desde el 23 de diciembre de 2023 hasta el 01 de enero de 2024, por espacio de 10 días; **(vi)** desde el 02 enero al 11 de enero de 2024, por espacio de 10 días; **(vii)** desde el 12 al 21 de enero de 2024, por espacio de 10 días; **(viii)** desde el 01 hasta el 10 de

febrero de 2024, por un espacio de 10 días; **(ix)** desde el 12 hasta el 21 de febrero de 2024, por un espacio de 10 días; **(x)** desde el 22 de febrero hasta el 02 de marzo de 2024, por un espacio de 10 días y, **(xi)** desde el 05 hasta el 14 de marzo de 2024, por un espacio de 10 días.¹

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un **concepto favorable** de recuperación, la Alta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto **favorable o desfavorable de rehabilitación**.²

Ahora, en el evento que la **EPS** no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la **EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal**, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.³

Resultando pertinente recordarles a las entidades accionadas, que las incapacidades son prestaciones económicas que ayudan a los trabajadores a sobrellevar una pérdida de capacidad laboral ante la ausencia de salario, mientras dure tal afectación a la salud y el no pago de las mismas conllevaría a una afectación flagrante de su economía, no solo para quien las padece sino también para su núcleo familiar.

C.- En efecto, es pertinente precisar tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en innumerable jurisprudencia, que es **COLPENSIONES** la encargada de realizar el pago de la incapacidades que le fue otorgadas al

¹ Ver anexos del escrito tutelar.

² Corte Constitucional Sentencia T-194 del 2021.

³ Corte Constitucional Sentencia C-270 del 2023.

Accionante a partir del día 181, como consecuencia de una enfermedad de origen común, toda vez que ha sido esa entidad quien asumió la afiliación del señor **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ**, con todo lo que esto implica, incluyendo el pago de las incapacidades cuando han sido expedidas por los médicos tratantes.

Sin embargo, en este caso, la **EPS SALUD TOTAL**, no cumplió con su deber legal de emitir oportunamente el **concepto de rehabilitación favorable** del Accionante, el cual fue remitido **COLPENSIONES** el **03 enero de 2024**⁴, es decir, la EPS al no remitir dicho concepto antes del día 150 de la incapacidad, debe asumir con sus propios recursos, el subsidio económico por las incapacidades hasta el día **28 de diciembre de 2023**. Fecha en que se emitió el concepto de rehabilitación integral.⁵

Igualmente, conviene reiterar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada.

El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.

⁴ Ver folio 26 del archivo 06RespuestaSaludTotalEPS.

⁵ Decreto Ley 19 de 2012, artículo 142: " ...Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, **hasta cuando se emita el correspondiente concepto.**"

A partir de ello se explica la importancia del reconocimiento y pago de las incapacidades de forma expedita, por el papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia por razones de salud.

La Corte Constitucional en las sentencias de tutela T-333 de 2013, T-097 de 2015, T-140 de 2016, T-144 de 2016, T-246 de 2018, T-161 de 2019, entre otras, se ha pronunciado de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social Integral en el desembolso de la citada prestación económica.

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, es acudir a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al *mínimo vital*.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como "*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*"⁶.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es

⁶ Sentencia T-678 de 2017.

inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

D.- En ese orden de ideas, es clara la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas de **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ**, pues cumpliendo los requisitos legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas por su enfermedad de origen común, desde el día 181 no ha recibido el subsidio económico a que tiene derecho, viendo afectada su calidad de vida por la falta del único ingreso que sustituye su salario.

En consideración de lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordenará, en primer lugar a la **EPS SALUD TOTAL** que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva reconocer y pagar las incapacidades generadas a **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ** a partir del día 181 hasta la fecha de emisión del Concepto de Rehabilitación Integral, esto es, **(i)** desde el 04 de noviembre hasta el 03 de diciembre de 2023, por espacio de 30 días; **(ii)** desde 04 al 12 de diciembre de 2023 por un espacio de 10 días; **(iii)** desde 14 al 17 de diciembre de 2023 por un espacio de 4 días; **(iv)** desde 14 al 22 de diciembre de 2023, por espacio de 9 días y, **(v)** desde el 23 de diciembre de 2023 hasta **28 de diciembre de 2023**.

En segundo lugar, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva reconocer y pagar las incapacidades generadas a **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ** a partir de la fecha de emisión del Concepto de Rehabilitación Integral, esto es, **(i)** desde el **29 de diciembre de 2023** hasta el 01 de enero de 2024, por espacio de 4 días; **(ii)** desde el 02 enero al 11 de enero de 2024, por espacio de 10 días; **(iii)** desde el 12 al 21 de enero de 2024, por espacio de 10 días; **(iv)** desde el 01 hasta el 10 de febrero de 2024, por un espacio de 10 días; **(v)** desde el

12 hasta el 21 de febrero de 2024, por un espacio de 10 días; **(vi)** desde el 22 de febrero hasta el 02 de marzo de 2024, por un espacio de 10 días y, **(vii)** desde el 05 hasta el 14 de marzo de 2024, por un espacio de 10 días.

Se le hace saber a la entidad demandada que el incumplimiento a lo aquí dispuesto conllevará a la imposición de las sanciones por desacato, establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las acciones penales previstas en el artículo 53 ibídem, por ende, una vez cumplida la presente acción de tutela, se deberá informar a este Despacho.

E.- Ahora bien, respecto a la pretensión del Accionante sobre el reconocimiento de su pensión de vejez por cumplir los requisitos de ley. Debe precisarse que no se cumple con el requisito de *subsidiariedad* que rige la Acción de tutela, pues el Actor cuenta con los mecanismos judiciales idóneos a través del cual puede solicitar el reconocimiento de sus derechos pensionales.

En efecto, para la resolución de las controversias pensionales, el ordenamiento nacional prevé mecanismos judiciales ordinarios ante la jurisdicción ordinaria laboral⁷; mecanismo jurídico a los cuales no ha acudido, pese a que ha tenido la oportunidad de hacerlo.

Por ende, la Acción de tutela resulta constitucionalmente improcedente como medio de defensa principal para dirimir el conflicto entre el Accionante y **COLPENSIONES**, sobre el reconocimiento pensional en la forma señalada en el escrito de la demanda, pues no se manifestó las razones por las cuales considera que, en su caso, el mecanismo judicial ordinario no resulta idóneo para la defensa de sus derechos fundamentales.

Aceptar la procedencia de la tutela en este caso equivale a sostener que tal Acción no tiene, por disposición constitucional, carácter **residual**, sino que constituye un mecanismo al cual puede acudir discrecionalmente y en cualquier momento quien, teniendo a su disposición un específico instrumento judicial ordinario para defender sus derechos fundamentales, decide no hacer

⁷ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Artículo 2, numeral 4.

Sentencia de Tutela N°	021
Radicación:	T-2024-00022-00
Accionante:	FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ
Accionada:	COLPENSIONES Y EPS SALUD TOTAL

uso del mismo y recurrir ante el Juez constitucional para que éste resuelva una controversia de exclusiva competencia del Juez legal.

En el caso *sub examine*, no obra prueba alguna tendiente a demostrar la configuración de un *perjuicio irremediable* que permita a esta Operadora Judicial, inferir que, de no acceder a las pretensiones del Accionante, se le causaría a ésta un agravio injustificado y grave. Teniendo en cuenta que lo que se pretende es el reconocimiento de derechos pensionales, no puede afirmarse que el mecanismo de defensa judicial ordinario no es idóneo y eficaz, ya que este es el que precisamente garantiza que una decisión como estas se tome con el lleno de las garantías procesales pertinentes para la adopción de una legítima decisión.

Es decir, el Accionante está en condiciones de acudir a la jurisdicción ordinaria en procura del reconocimiento del derecho que aquí persigue, donde cuenta con las medidas de protección perentorias, y durante el cual, deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, para con mejores elementos de prueba ante el Juez competente se dirima el conflicto. En atención a lo anterior, se concluye que no existe fundamento constitucional para proceder con la protección del derecho fundamental alguno implorado por el señor **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela propuesta por **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, respecto al reconocimiento pensional solicitado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Sentencia de Tutela N°	021
Radicación:	T-2024-00022-00
Accionante:	FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ
Accionada:	COLPENSIONES Y EPS SALUD TOTAL

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas del **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ**, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar, las incapacidades generadas a **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ** a partir del día 181 hasta la fecha de emisión del Concepto de Rehabilitación Integral, esto es, **(i)** desde el 04 de noviembre hasta el 03 de diciembre de 2023, por espacio de 30 días; **(ii)** desde 04 al 12 de diciembre de 2023 por un espacio de 10 días; **(iii)** desde 14 al 17 de diciembre de 2023 por un espacio de 4 días; **(iv)** desde 14 al 22 de diciembre de 2023, por espacio de 9 días y, **(v)** desde el 23 de diciembre de 2023 hasta 28 de diciembre de 2023.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar, a **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ** a partir de la fecha de emisión del Concepto de Rehabilitación Integral, esto es, **(i)** desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el 01 de enero de 2024, por espacio de 4 días; **(ii)** desde el 02 enero al 11 de enero de 2024, por espacio de 10 días; **(iii)** desde el 12 al 21 de enero de 2024, por espacio de 10 días; **(iv)** desde el 01 hasta el 10 de febrero de 2024, por un espacio de 10 días; **(v)** desde el 12 hasta el 21 de febrero de 2024, por un espacio de 10 días; **(vi)** desde el 22 de febrero hasta el 02 de marzo de 2024, por un espacio de 10 días y, **(vii)** desde el 05 hasta el 14 de marzo de 2024, por un espacio de 10 días.

QUINTO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y STEEL SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

Sentencia de Tutela N°	021
Radicación:	T-2024-00022-00
Accionante:	FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ
Accionada:	COLPENSIONES Y EPS SALUD TOTAL

SEPTIMO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ